



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00855-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ROSA ANGELICA SUAREZ SAENZ C.C. 1.043.140.040; MARLENI CRISTINA SUAREZ SAENZ C.C. 1.043.138.914; NELLY MARIA SUAREZ SAENZ C.C. 1.042.462.657 y WILMER ANTONIO SUAREZ SAENZ C.C. 1.043.192.105.
CAUSANTE: JAIME SUAREZ ORTEGA C.C No. 4.973.707.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de SUCESIÓN instaurada por ROSA ANGELICA SUAREZ SAENZ C.C. 1.043.140.040, MARLENI CRISTINA SUAREZ SAENZ C.C. 1.043.138.914, NELLY MARIA SUAREZ SAENZ C.C. 1.042.462.657, y WILMER ANTONIO SUAREZ SAENZ C.C. 1.043.192.105 a través de apoderado judicial, causante: JAIME SUAREZ ORTEGA C.C No. 4.973.707, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALE
SECRETARIA**

SOLEDAD, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir acerca de la sucesión presentada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el despacho que a folio 16 de los anexos, se aporta Certificado de Paz y Salvo de Impuesto Predial, expedido el 09 de septiembre de 2020, con avalúo de \$29.169.000 del inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 22-35 del Barrio El Cabrera del Municipio de Soledad, con Numero Inmobiliario No. 041-45272 de la Oficina de Registro Públicos del Municipio de Soledad, objeto del presente proceso.

El despacho considera pertinente que, previo a la admisión, se actualice el avalúo del inmueble que habrá de someterse a la partición, a efecto de determinar la competencia o el trámite, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 84 del C.G.P., que a la letra reza: “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Advierte igualmente el despacho que no se dio aplicación al numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., por el cual a la demanda debe acompañarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 *ibídem*, el demandante es quien debe aportar al proceso de sucesión el avalúo en debida forma o un avalúo realizado por un perito autorizado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185872f9837d24bda1ecc4f2c461775d19a6e6d33e38374efd6e3ca1539d2740**

Documento generado en 30/11/2022 08:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>